



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-101/2021

IMPUGNANTES: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE FUERZA POR MÉXICO EN QUERÉTARO Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 5 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Querétaro que, a su vez, confirmó el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local en el que notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que se autorizó la sustitución de los representantes partidistas ante el Consejo General del referido Instituto, solicitada por la Comisión Permanente Nacional, porque el Tribunal Local consideró, esencialmente, que fue correcto autorizar la solicitud de cambio de representantes partidistas, ya que el órgano nacional está facultado, como máxima autoridad del partido; **porque esta Sala considera** que las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, en atención a que los inconformes no cuestionan debidamente lo expuesto por la responsable para confirmar la validez de la decisión del Secretario Ejecutivo de autorizar la solicitud de sustitución de la representación de Fuerza por México ante la autoridad electoral, pues, en la actual demanda, solo transcriben parte de la resolución impugnada, y se reitera prácticamente lo expresado ante la instancia local.

Índice

Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia	4
Apartado I. Decisión general	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	5

Glosario

Comisión Permanente Nacional:	Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México.
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Querétaro.
Impugnantes:	Presidente y Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Querétaro.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral Local/Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Partido:	Fuerza por México.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Tribunal de Querétaro/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra una sentencia del Tribunal Local, que confirmó el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local en el que notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal que se autorizó la sustitución de los representantes partidistas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

II. Requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 28 y 29 de enero de 2021⁴, el representante propietario de Fuerza por México ante el Consejo General del INE, Luis Antonio González Roldán, **notificó** al referido Instituto que, mediante sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional, se llevó a cabo el **nombramiento** de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como **representantes propietario y suplente** ante el Consejo General del Instituto Local, y **solicitó** que se realizaran las **sustituciones** correspondientes.

¹ Con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



2. El 29 de enero y 2 de febrero, el **INE notificó** al Instituto Local la **actualización y renovación del Comité Directivo Estatal**.

3. El 5 de febrero, el **Secretario Ejecutivo registró el nombramiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como **representantes propietario y suplente** del partido ante el Consejo General del Instituto Local y **dejó sin efectos los registrados previamente**⁵.

4. Previamente, el 4 de febrero, el **Presidente del Comité Directivo Estatal** de Fuerza por México, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **solicitó** al Instituto Local que **no se acordara sobre ninguna otra representación** ante la autoridad electoral local, porque es necesaria la participación entre el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente Nacional, para poder sustituir representantes.

5. El 11 de febrero, el **Presidente del Comité Directivo Estatal solicitó** al Instituto Local que le **notificara la respuesta** a su petición de 4 de febrero, además señaló que **no se le convocó a una sesión de dicho Instituto**.

6. El 16 de febrero, el **Secretario Ejecutivo informó** que el 5 de febrero se **aprobó la sustitución de la representación** del partido ante el Consejo General del Instituto Local, por lo que las **notificaciones** a las **convocatorias** de sesión se realizaron a los representantes con **registro vigente**.

II. Instancia Local

En desacuerdo, el 20 de febrero, los **impugnantes**⁶ controvirtieron la procedencia de la sustitución, esencialmente, porque, en su concepto, el Secretario Ejecutivo no consideró que no existió un acuerdo entre la

⁵ **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Presidente del Comité Directivo Estatal (como representante propietario) y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Secretario de Elecciones del referido Comité (como representante suplente).

⁶ **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ostentándose como Presidente y Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal, así como representantes propietario y suplente de Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Local, respectivamente.

Comisión Permanente Nacional y el Presidente del Comité Directivo Estatal, por lo que no era válida la sustitución de representantes partidistas.

El Tribunal de Querétaro se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

4 **a. En la sentencia impugnada⁷**, el Tribunal de Querétaro **confirmó** el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local en el que notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que se autorizó la sustitución de los representantes partidistas ante el Consejo General del referido Instituto, solicitada por la Comisión Permanente Nacional, porque el Tribunal Local consideró, esencialmente, que fue correcto autorizar la solicitud de cambio de representantes partidistas, porque el órgano nacional está facultado, como máxima autoridad del partido.

b. Pretensión y planteamientos⁸. Los impugnantes pretenden que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal Local, al reiterar, que, a su parecer, para validar la sustitución de representantes, era necesario un acuerdo entre la Comisión Permanente Nacional y el Presidente del Comité Directivo Estatal.

c. Cuestión a resolver: En el contexto en el que se desarrolló la cadena impugnativa y a partir de los agravios expuestos ¿Los impugnantes enfrentan o deben quedar firmes las consideraciones que sustentan la determinación del Tribunal Local, en cuanto a que fue correcta la sustitución de la representación partidista de Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Local?

⁷ Emitida el 6 de abril, en el expediente del juicio local de los derechos político-electorales TEEQ-JLD-13/2021.

⁸ El 19 de abril, los impugnantes presentaron el medio de impugnación ante el Tribunal Local. El 26 siguiente, se recibió el juicio en esta Sala Regional, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo como juicio ciudadano (SM-JDC-289/2021). El 5 de mayo, mediante acuerdo plenario, se acordó que la demanda debía conocerse mediante juicio electoral y se ordenó el cambio de vía. En su oportunidad, se radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Querétaro que, a su vez, confirmó el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local en el que notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que se autorizó la sustitución de los representantes partidistas ante el Consejo General del referido Instituto, solicitada por la Comisión Permanente Nacional, porque el Tribunal Local consideró, esencialmente, que fue correcto autorizar la solicitud de cambio de representantes partidistas, ya que el órgano nacional está facultado, como máxima autoridad del partido; **porque esta Sala considera** que las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, en atención a que los inconformes no cuestionan debidamente lo expuesto por la responsable para confirmar la validez de la decisión del Secretario Ejecutivo de autorizar la solicitud de sustitución de la representación de Fuerza por México ante la autoridad electoral, pues, en la actual demanda, solo transcriben parte de la resolución impugnada, y se reitera prácticamente lo expresado ante la instancia local.

5

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁹.

⁹ Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrente, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

6

En atención a ello, resulta evidente que los agravios no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento de que son incorrectas.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia

10.

acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹⁰ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.



Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar específicamente las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, deberán quedar firmes y sustentar el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

Como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que los planteamientos de la demanda son **ineficaces**, por constituir una repetición esencialmente similar de los agravios que hicieron valer ante la instancia local.

En efecto, en la impugnación local, los inconformes expresaron diversos agravios en los que se quejaron, concretamente, de que el Secretario Ejecutivo dejó de considerar que no existió un acuerdo entre la Comisión Permanente Nacional y el Presidente del Comité Directivo Estatal, por lo cual, a su consideración, no era válida la sustitución de representantes partidistas.

Al respecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal de Querétaro, sobre la sustitución de la representación partidista ante el Consejo General del Instituto Local, determinó, entre otras cuestiones:

- En primer lugar, señaló que la Comisión Permanente Nacional es la máxima autoridad en los recesos de la Asamblea Nacional.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...]

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.

- Enseguida, destacó que la Comisión Permanente Nacional tiene la atribución de aprobar los nombramientos de representación del partido ante los órganos electorales locales.
- También, enfatizó que la Comisión Permanente Nacional tiene la representación funcional, además de la orgánica de la Asamblea Nacional.
- Asimismo, puntualizó que la Comisión Permanente Nacional cuenta con la función de aprobar los nombramientos de sus representantes ante el INE.
- Incluso, evidenció que los actores interpretan erróneamente el artículo 125, fracción VII, de los Estatutos del partido, pues establece que los nombramientos se realizarán previo acuerdo del Comité Directivo Estatal con la Comisión Permanente Nacional.
- En ese contexto, consideró que estaba justificado el cambio de representantes partidistas ante el Consejo General del INE, por lo que, al haberse informado al Instituto Local, la determinación es plena, y correspondió al órgano nacional el cambio y no al órgano local o al Secretario Ejecutivo.
- Finalmente, afirmó que los actores no señalaron argumentos o soporte probatorio que evidenciara que existe contradicción entre los nombramientos de los representantes nombrados por la Comisión Permanente Nacional y validados por el INE.

8

En relación a ello, en la demanda de la impugnación actual, los inconformes transcriben parte de la resolución impugnada¹¹.

11

Sentencia impugnada	Demanda federal
<p style="text-align: center;">VIII. ESTUDIO DE FONDO</p> <p>VIII.1 Agravio relativo a la vulneración de los derechos partidistas al resolver la sustitución de la representación del partido político Fuerza Por México en el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.</p> <p><i>Los actores se agravan de que, la autoridad responsable le haya dado validez a la información de la actividad QRO/2021/0328/00070 del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, donde se remitió al Instituto Electoral del Estado de Querétaro copia certificada del oficio RPFXM/064/2021 y demás documentación, la cual fue emitida por el representante propietario del partido político Fuerza Por México ante el Consejo General del INE. [...]</i></p> <p><i>Agregan que este reconocimiento de sustitución de representación del partido político Fuerza Por México ante el Consejo General del Instituto es trasgresor de sus derechos partidistas puesto que la sustitución debe ser a través del Presidente del Comité Directivo Estatal.</i></p>	<p>[...]</p> <p><i>Los actores se agravan de que, la autoridad responsable le haya dado validez a la información de la actividad QRO/2021/0328/00070 del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, donde se remitió al Instituto Electoral del Estado de Querétaro copia certificada del oficio RPFXM/064/2021 y demás documentación, la cual fue emitida por el representante propietario del partido político Fuerza Por México ante el Consejo General del INE. [...]</i></p> <p><i>Agregan que este reconocimiento de sustitución de representación del partido político Fuerza Por México ante el Consejo General del Instituto es trasgresor de sus derechos partidistas puesto que la sustitución debe ser a través del Presidente del Comité Directivo Estatal.</i></p>



Además, se limitan a reiterar, prácticamente, lo que expresaron ante la instancia local¹².

3. Valoración

3.1. En atención a ello, como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que **los planteamientos de los impugnantes son ineficaces**, porque no enfrentan las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo

<p><i>Al respecto, este Tribunal Electoral estima que no les asiste la razón a los actores, como se expone a continuación. [...]</i></p> <p><i>Es por ello, que este Tribunal Electoral estima que en el caso se justifica el cambio de representantes partidistas ante el Consejo General del Instituto, por lo cual y al ser notificado al OPLE queretano por el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, esta determinación es Plena, y correspondió al órgano nacional partidista el cambio, y no al Consejo General del Instituto, ni a la autoridad responsable dicha sustitución. [...]</i></p> <p><i>Asimismo, es dable precisar que de las constancias que obran en el presente expediente, no se advierte que la Comisión Permanente Nacional haya acordado una determinación que viole la normativa interna partidista y los actores tampoco adujeron argumentos o soporte probatorio alguno que tienda a evidenciar que existe contradicción entre los nombramientos de los representantes acordados por el órgano nacional de Fuerza Por México, nombrados además de manera colegiada y validados por el Instituto Nacional Electoral. [...]</i></p> <p><i>Por lo tanto, en el presente asunto se debe asumir que la autoridad responsable, en uso de sus facultades y competencia emitió el Acuerdo de dieciséis de febrero conforme a la normativa partidista aplicable y conforme a la legislación electoral del Estado de Querétaro, por lo que se debe determinar que el segundo de los agravios señalados por los actores es infundado. [...]</i></p>	<p><i>Al respecto, este Tribunal Electoral estima que no les asiste la razón a los actores, como se expone a continuación. [...]</i></p> <p><i>Es por ello, que este Tribunal Electoral estima que en el caso se justifica el cambio de representantes partidistas ante el Consejo General del Instituto, por lo cual y al ser notificado al OPLE queretano por el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, esta determinación es Plena, y correspondió al órgano nacional partidista el cambio, y no al Consejo General del Instituto, ni a la autoridad responsable dicha sustitución. [...]</i></p> <p><i>Asimismo, es dable precisar que de las constancias que obran en el presente expediente, no se advierte que la Comisión Permanente Nacional haya acordado una determinación que viole la normativa interna partidista y los actores tampoco adujeron argumentos o soporte probatorio alguno que tienda a evidenciar que existe contradicción entre los nombramientos de los representantes acordados por el órgano nacional de Fuerza Por México, nombrados además de manera colegiada y validados por el Instituto Nacional Electoral. [...]</i></p> <p><i>Por lo tanto, en el presente asunto se debe asumir que la autoridad responsable, en uso de sus facultades y competencia emitió el Acuerdo de dieciséis de febrero conforme a la normativa partidista aplicable y conforme a la legislación electoral del Estado de Querétaro, por lo que se debe determinar que el segundo de los agravios señalados por los actores es infundado. [...]</i></p>
--	--

9

12

Demanda local	Demanda federal
<p>AGRAVIOS</p> <p><i>Causa agravio el acuerdo segundo del proveído de fecha 16 (dieciséis) de febrero del 2021, que suscribió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado Querétaro, que a la letra dice:</i></p> <p><i>"SEGUNDO. Se informa. Del oficio registrado con el folio 0358 se advierte que el promovente realizó diversas manifestaciones con relación a la convocatoria a sesión realizada por la Comisión de Debates del Instituto; asimismo, solicitó se notifique de manera personal el proveído recaído al oficio CDEFM/09/2021 y reiteró el domicilio del referido Partido Político en el Estado, en ese sentido se informa lo siguiente:</i></p> <p><i>a).- En relación a la notificación de convocatorias a sesiones de los órganos colegiados, es necesario precisar que mediante proveído el cinco de febrero del presente año y publicado en los estrados del Consejo General del Instituto en la misma fecha, se acordó de conformidad la procedencia de la sustitución de la representación de Fuerza por México, lo anterior, con base en la documentación emitida por la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México, con relación a los Estatutos del propio partido.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>En correlación a lo anterior y salvo que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, cuente con un documento oficial en el cual se manifieste el desconocimiento del actual Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México, todo acto de autoridad administrativa electoral, que tenga implicaciones con nuestro Instituto Político debe ser notificado personalmente, para que en su caso hagamos el valer el derecho que nos asiste, atendiendo la garantía de audiencia, el conocimiento de lo que se hace y no tener que asistir de manera cotidiana a conocer que se publica en estrados del Consejo General.</i></p>	<p>PRIMERO.</p> <p><i>Causa agravio el acuerdo segundo del proveído de fecha 16 (dieciséis) de febrero del 2021, que suscribió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado Querétaro, que a la letra dice:</i></p> <p><i>"SEGUNDO. Se informa. Del oficio registrado con el folio 0358 se advierte que el promovente realizó diversas manifestaciones con relación a la convocatoria a sesión realizada por la Comisión de Debates del Instituto; asimismo, solicitó se notifique de manera personal el proveído recaído al oficio CDEFM/09/2021 y reiteró el domicilio del referido Partido Político en el Estado, en ese sentido se informa lo siguiente:</i></p> <p><i>a).- En relación a la notificación de convocatorias a sesiones de los órganos colegiados, es necesario precisar que mediante proveído el cinco de febrero del presente año y publicado en los estrados del Consejo General del Instituto en la misma fecha, se acordó de conformidad la procedencia de la sustitución de la representación de Fuerza por México, lo anterior, con base en la documentación emitida por la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México, con relación a los Estatutos del propio partido.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>En correlación a lo anterior y salvo que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, cuente con un documento oficial en el cual se manifieste el desconocimiento del actual Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México, todo acto de autoridad administrativa electoral, que tenga implicaciones con nuestro Instituto Político debe ser notificado personalmente, para que en su caso hagamos el valer el derecho que nos asiste, atendiendo la garantía de audiencia, el conocimiento de lo que se hace y no tener que asistir de manera cotidiana a conocer que se publica en estrados del Consejo General.</i></p>

su decisión de validar la sustitución de la representación partidista ante el Consejo General del Instituto Local.

Lo anterior, porque los inconformes, por un lado, transcriben parte de la resolución impugnada y, por otro lado, se limitan a reiterar, prácticamente, lo que expresaron ante la instancia local.

De manera que, en tales condiciones, esta Sala no puede analizar nuevamente dichos alegatos, como si la instancia precedente no hubiera existido y se analizara directamente el acto originalmente impugnado, cuando el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la primera instancia.

Además, también resulta insuficiente que los impugnantes hayan realizado una transcripción de la mayor parte del estudio de fondo de la sentencia controvertida, porque con ello, de ninguna manera confrontan las consideraciones de la autoridad responsable.

10

3.2. Por otro lado, también es **ineficaz** el planteamiento de los inconformes, en el que señalan que los representantes designados incumplen con la normativa del partido, porque no son militantes.

Lo anterior, porque ello no enfrenta la consideración esencial del Tribunal de Querétaro, en cuanto a que la sustitución de los representantes de Fuerza por México se realizó por la Comisión Permanente Nacional, órgano facultado para ello, sin que sea válido, como lo pretenden los impugnantes, analizar cuestiones que no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia impugnada.

3.3. Finalmente, también **es ineficaz** el planteamiento de los impugnantes relacionado con que en el presente asunto debe hacerse una interpretación del principio *pro persona* a su favor, para salvaguardar sus derechos político-electorales.

Lo anterior, porque el sólo hecho de solicitar la aplicación de ese criterio al decidir una controversia, no implica, por sí mismo, que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas conforme a las



pretensiones planteadas, o a favor de los intereses de las partes, como lo pretenden los impugnantes¹³.

En ese sentido, es evidente que **los planteamientos de los impugnantes son ineficaces**, porque no enfrentan las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de confirmar la sustitución de la representación de Fuerza por México ante la autoridad electoral, pues, por un lado, se limitan a reiterar, prácticamente, lo que expresaron ante la instancia local y, por otro lado, transcriben parte de la resolución impugnada.

En ese sentido, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

11

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con

¹³ Sirve de apoyo lo sustentado por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. (Tesis: 1a./J. 22/2014) y PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. (Tesis: 1a./J. 10/2014)

SM-JE-101/2021

los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4 y 5.

Fecha de clasificación: 5 de mayo de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 5 de mayo de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Magin Fernando Hinojosa Ochoa, Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.